RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/984/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Morena

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a Morena, quedando registrada con el número de folio **00634617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Lista actualizada de vehículos en propiedad, donde se detalle marca, modelo, año, color, kilometraje, fecha de compra, monto y se agregue la factura de cada uno.
> …

II. El veinticuatro de mayo posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud con folio 00634617 ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información
> …

Adjuntando el archivo electrónico denominado "Respuesta 114.2017 F634617.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso, vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El cinco de junio del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

VI. El veintisiete de junio posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de catorce de julio del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran

satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** En su caso, las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De lo anterior, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento

jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose además que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los

partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos, como entidades de interés público, de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como motivo de inconformidad que la respuesta entregada no está firmada por lo que no sabe si es oficial.

Este Instituto estima que el agravio esgrimido por el recurrente es **parcialmente fundado,** en razón de lo siguiente:

Lo solicitado tiene la calidad de información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IX y 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado a través de la unidad de transparencia en respuesta a la solicitud, señaló lo siguiente:

...

morena
La esperanza de México

Unidad de transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Ver. A 22 de mayo de 2017

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con Folio 634617, recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz y, en términos de lo establecido por el Artículo 6 Párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 141,142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a su petición:

"Lista actualizada de vehículos en propiedad, donde se detalle marca, modelo, año, color, kilometraje, fecha de compra, monto y se agregue la factura de cada uno."

Con respecto a su petición, se le informa lo siguiente:

En el Comité Ejecutivo Estatal de morena Veracruz no se cuenta con vehículos en propiedad.

...

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De acuerdo con lo anterior, de la respuesta otorgada por la unidad se advierte que se incumplió en proporcionar a la parte recurrente una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ya que de conformidad con la ley en cita, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, no cuentan con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.

Así pues, el titular de la unidad de transparencia, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que, adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio **8/2015**[1], cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**.

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII del párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información, al haber omitido remitir el soporte documental que lo acredite.

Por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones, adjunte el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada, lo anterior derivado del trámite interno para localizar y entregar la información pública requerida.

De ahí que, toda vez que al ser información que corresponde a obligaciones de transparencia y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, la comisionada ponente consideró necesario realizar inspección al portal[2] del ente obligado, del que se puede advertir que cuenta con un vínculo de transparencia en el que al acceder aparece diversa información relacionada con el artículo 15 de la ley de la materia, como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

[2] Consultable en la dirección electrónica: http://www.morenaveracruz.org/.

morena
La esperanza de México

¿Qué es morena? ¿Cómo participar? Noticias Descargas Comunicación social Transparencia

Transparencia Morena

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

Fracción I El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

Responsable de la Información: Área Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal MORENA Veracruz

Responsable de la Información: Área Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal MORENA Veracruz

Fecha de Validación: 19 de abril de 2017

Fecha de Actualización: 19 de abril de 2017

Por tanto, al acceder la fracción XXXIV de rubro: "El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad" se observa que contiene un vínculo denominado "Inventario de Bienes Muebles 2016 – 2017", el cual contiene un documento constante de dos fojas, con una relación de bienes muebles, sin que de la misma se encuentre información relacionada con vehículos, como se muestra con la impresión de pantalla que se inserta:

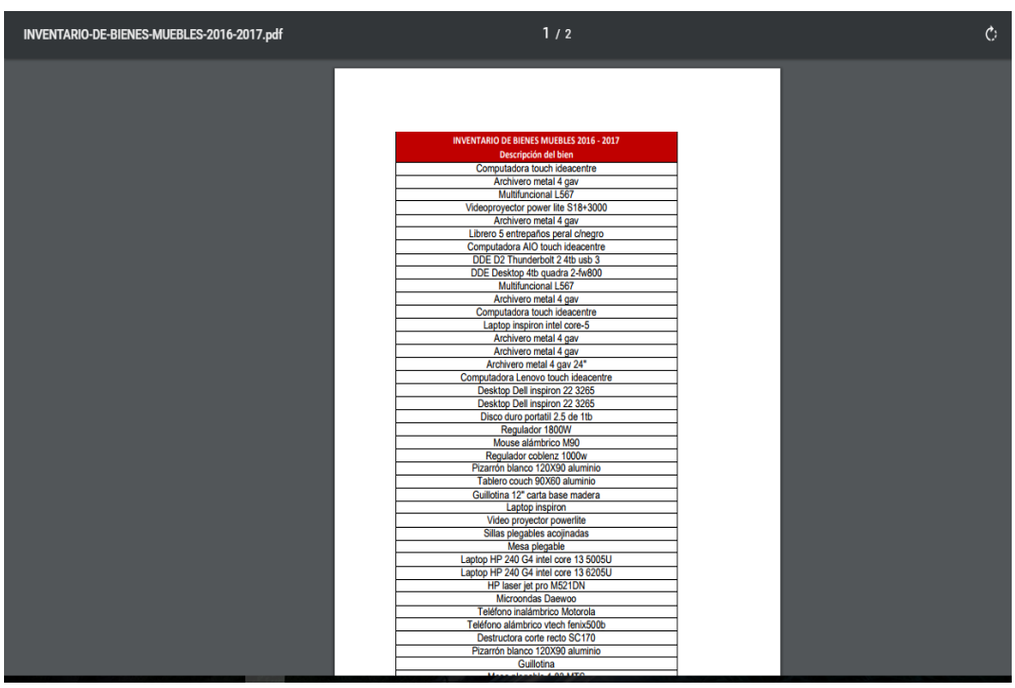

INVENTARIO-DE-BIENES-MUEBLES-2016-2017.pdf 1 / 2

INVENTARIO DE BIENES MUEBLES 2016 - 2017
Descripción del bien
Computadora touch ideacentre
Archivero metal 4 gav
Multifuncional L567
Videoproyector power lite S18+3000
Archivero metal 4 gav
Librero 5 entrepaños peral c/negro
Computadora AIO touch ideacentre
DDE D2 Thunderbolt 2 4tb usb 3
DDE Desktop 4tb quadra 2-fw800
Multifuncional L567
Archivero metal 4 gav
Computadora touch ideacentre
Laptop inspiron intel core-5
Archivero metal 4 gav
Archivero metal 4 gav
Archivero metal 4 gav 24"
Computadora Lenovo touch ideacentre
Desktop Dell inspiron 22 3265
Desktop Dell inspiron 22 3265
Disco duro portatil 2.5 de 1tb
Regulador 1800W
Mouse alámbrico M90
Regulador coblenz 1000w
Pizarrón blanco 120X90 aluminio
Tablero couch 90X60 aluminio
Guillotina 12" carta base madera
Laptop inspiron
Video proyector powerlite
Sillas plegables acojinadas
Mesa plegable
Laptop HP 240 G4 intel core 13 5005U
Laptop HP 240 G4 intel core 13 6205U
HP laser jet pro M521DN
Microondas Daewoo
Teléfono inalámbrico Motorola
Teléfono alámbrico vtech fenix500b
Destructora corte recto SC170
Pizarrón blanco 120X90 aluminio
Guillotina

Adicional a lo anterior, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en el que si bien cuenta con información de los bienes muebles del ente obligado, tampoco se advierte información relativa a vehículos, como se observa a continuación:

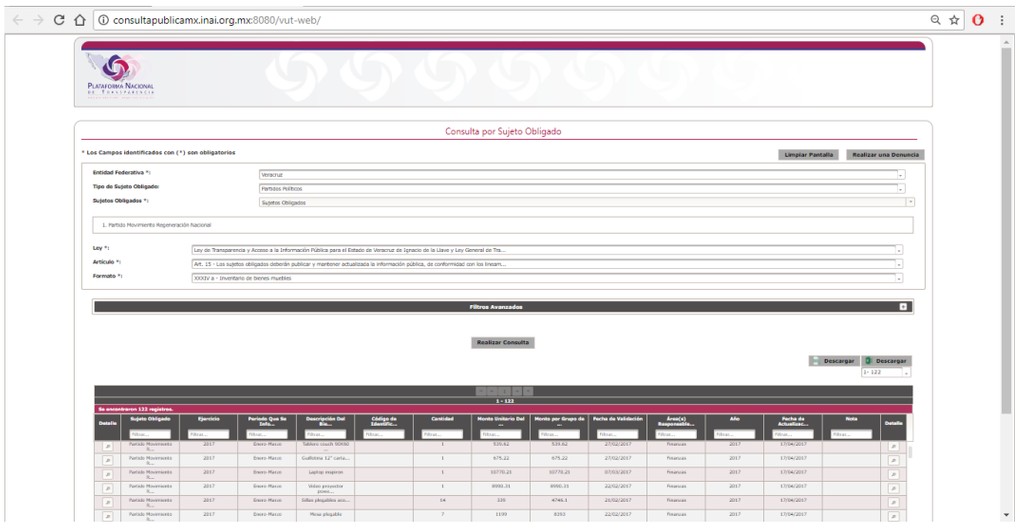

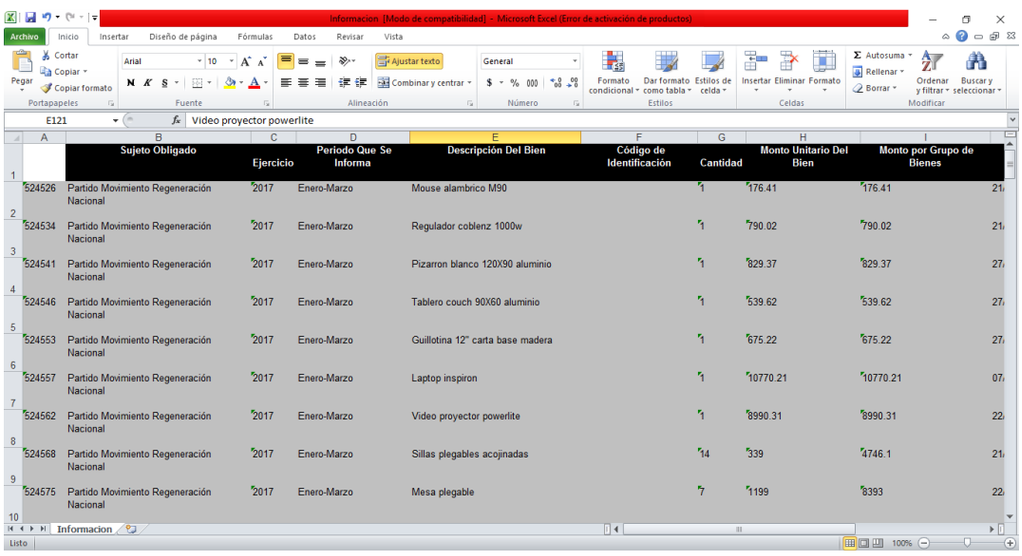

Contenido al cual, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[3]

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado y ordenar que emita una nueva en la que el área competente para ello, informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información solicitada; debiendo adjuntar el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, en acatamiento de las fracciones II, III y VII del artículo 134 párrafo primero de la ley de la materia; es decir deberá remitir a la parte recurrente y a este instituto, la correspondencia u oficios internos que se envíen para el cumplimiento de esta resolución, entre el Titular de la Unidad de Transparencia y el titular o titulares de las áreas que por sus atribuciones pueden generar la información peticionada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que

surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos